

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado del demandante presenta contrato de transacción firmado y autenticado por los demandantes y apoderado; así también presenta escrito de -Desistimiento del proceso civil firmado y autenticado por los demandantes-, solicitando la terminación anticipada del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., sin condena en costas por contar con amparo de pobreza.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2025

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.726/2022-00269-00

JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE CALI

Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veinticinco

(2025)

Evidenciado el informe secretarial y la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se debe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, establece que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia." (Negrilla por el juzgado)

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite a los demandantes renunciar a la totalidad de las pretensiones y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En presente asunto, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) a pesar de no obrar constancia expresa de la aceptación del desistimiento por la parte demandada, al contar la parte actora con amparo de pobreza, no habrá lugar a condena en costas.

Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES presentada por la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por EDGAR BALDRICH MINA, DIANA CRISTINA ALVAREZ COBO, MARITZA MINA INSUASTI, ZULMA VANESSA BALDRICH MINA Y ERMINSUL MINA INSUASTI contra MIGUEL GUSTAVO CABRERA PORTILLA, HANNAHI CAMILA CABRERA GONZALEZ Y HDI SEGUROS S.A., por desistimiento de la demanda.

3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada de Inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-506707 de propiedad de la demandada HDI SEGUROS S.A. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada de Inscripción de esta demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas GCV461 de propiedad de la demandada HANNAHI CAMILA CABRERA GONZÁLEZ. Líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Movilidad de Palmira.

5. Sin condena en costas para las partes.

6. Cumplido lo anterior procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/2022-00269-00

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2025

La Secretaria
SANDRA ÁRBOLEDA SÁNCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a168a6e7b7cc0894971f6642b669ad287cf0e981fe9772602eae8fc81777384**
Documento generado en 19/05/2025 01:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>